

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2098

OLGA VILLANUEVA REYES, LEIDY STEPHANY GALLEGO VILLANUEVA, JAIRO ALONSO GALLEGO VILLANUEVA y JONATAN GALLEGO VILLANUEVA presentaron incidente de regulación de honorarios en calidad de herederos supérstites¹ del Dr. JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ el 22/11/2020 quien falleció el 22/11/2020 y quien fungió como Apoderado Judicial de la Demandante BELEN SORAIDA CUERO MARTÍNEZ – fl. 12 anexo 02 El -.

Aducen que la señora BELEN SORAIDA CUERO MARTÍNEZ y el Dr. JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ (Q.E.P.D.) firmaron un CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO el día 21/07/2014, pactando: "a) HONORARIOS DE GESTION: un solo pago de \$ 616.000.00 M/CTE (pagos al día de hoy). b) HONORARIOS DE RESULTADO: treinta por ciento (30%) del valor que se relacione en la sentencia final que reconozca el derecho de la señora Belén Soraida (pendientes de pago – sujetos a condición). c) COSTAS DEL PROCESO y /o AGENCIAS EN DERECHO: la totalidad de las costas y/o agencias en derecho decretadas por los jueces de primera instancia y segunda instancia (pendientes de pago – sujetos a condición)" – fls. 21 y 22 anexo 02 El -.

En virtud de ello, solicitan se regulen los honorarios devengados por el causante en el equivalente al 27% de los derechos que se reconozcan a la Demandante en sentencia total o parcialmente favorable y el 95% de las costas decretadas en primera y segunda instancia, además de las costas del incidente; teniendo en cuenta que la Actora BELEN SORAIDA CUERO MARTÍNEZ confirió poder al Dr. JOSE ALEXANDER AYALA VILLEGAS el 28/06/2022 y dicha personería se reconoció en auto del 20/09/2022.

Sobre la regulación de honorarios por vía incidental se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AC4063-2019, donde señaló que esta debe tramitarse con asidero en el artículo 76 del CGP "concerniente a la terminación del proceso y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios" y se encuentra sometida a las siguientes directrices:

- "a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

- c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o

¹ La calidad de cónyuge de OLGA VILLANUEVA REYES respecto del togado causante se demuestra con el registro civil de matrimonio No. 595061 – fl. 13 anexo 02 ED – y la calidad de hijos de LEIDY STEPHANY GALLEGO VILLANUEVA, JAIRO ALONSO GALLEGO VILLANUEVA y JONATAN GALLEGO VILLANUEVA se enrostra con los registros de nacimiento No.16764819, 9877896 y 13607254 –fls. 14 a 16 anexo 02 El -

sustituto, cuyo mandato se revocó.

- d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*
- f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*
- g) *El quantum de la regulación, "no podrá exceder el valor de los honorarios pactados", esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00)".*

En el plenario se advierten dos situaciones que impiden tramitar la regulación deprecada por la vía incidental:

En primer lugar, se advierte que la señora BELEN SORAIDA CUERO MARTÍNEZ informó el deceso del Dr. JAIRO HERNAN GALLEGO GUTIERREZ (Q.E.P.D.) a la Segunda instancia desde el 13/09/2021 - 07CarpDescongestion00620140065601 - 06FalleceApodActora00620140065601 - y esa situación fue tomada en cuenta por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en auto del 21/06/2022 donde le requirió para que "otorgue poder a un profesional de derecho, y represente sus intereses de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.". Por lo que es a partir del 13/09/2021 o máxime desde el 21/06/2022, cuando comenzó a correr el término de 30 días que contempla el Art. 76 del CGP para la presentación de la regulación por vía incidental.

Y es por ello que la presentación del incidente hasta el día 04/10/2022 - 17SolicitudAdicionsentencia0620140065601 -, esto es, casi 3 meses después de haberse formalizado el finiquito de la representación judicial con ocasión al óbito del profesional del derecho, torna improcedente acceder al trámite incidental.

Y en segundo lugar, si bien el Art. 76 del CGP contempla que los herederos y la cónyuge sobreviviente cuentan con derecho a reclamar los honorarios del apoderado fallecido, conforme la posición sentada por la Alta Corporación, al no obrar revocatoria del poder, sino la terminación del mandato por la muerte del mandatario, conviene una causa que debe discutirse con el rigor y la garantía que confiere la vía ordinaria, no por el trámite incidental.

Corolario a lo anterior, se rechazará el incidente de regulación de honorarios.

Se condenará en costas por haberse resuelto de manera desfavorable el incidente, conforme lo dispuesto en el Art. 365 del CGP. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de regulación de honorarios presentado por OLGA VILLANUEVA REYES, LEIDY STEPHANY GALLEGO VILLANUEVA, JAIRO ALONSO GALLEGO VILLANUEVA y JONATAN GALLEGO VILLANUEVA, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de OLGA VILLANUEVA REYES, LEIDY STEPHANY GALLEGO VILLANUEVA, JAIRO ALONSO GALLEGO VILLANUEVA y JONATAN GALLEGO VILLANUEVA, por valor de \$400.000.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de octubre de 2023

En Estado No. **170** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de octubre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2097

A la revisión del proceso se observa que el Dr. GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ interpuso recurso de reposición contra el auto No.1891 del 02/10/2023 procurando no archiven las diligencias – anexo 15 ED -. No se dará trámite a dicho petitum por cuanto el Dr. SARDI Carece de personería para actuar en este trámite.

De otro lado, se tiene que la Apoderada de la litisconsorte necesaria Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ el 05/10/2023 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No.1891 del 02/10/2023 instando se señalen agencias en derecho - anexo 16 ED -.

No se repondrá la providencia, como quiera que en la sentencia de primera instancia No.60 del 05/03/2019, ni en la sentencia de segunda instancia No.237 del 29/09/2022, se fijaron agencias en derecho y ello debió ser del resorte del recurso de apelación.

Corolario a lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE al petitum del Dr. GUSTAVO ADOLFO SARDI LOPEZ, por lo expuesto previamente.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por la . AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN presentado subsidiariamente por la Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ. Remítase el expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

12 de octubre de 2023

En Estado No. **170** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.2092

La Apoderada Judicial de la Parte Demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda el 18 de agosto de 2023 -anexo 20ED-.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 314 del CGP el Demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y este *“implica la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*. Y en razón de ello, se aceptará el desistimiento, dando lugar a la terminación del proceso y en los términos del artículo 316 ibidem, a la condena en costas a cargo de la Demandante y a favor de cada una de las Demandadas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda incoada por la Parte Demandante contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., según lo expuesto.

Segundo: CONDENAR EN COSTAS a la Parte Demandante y a favor de cada una de las Demandadas en el equivalente a medio SMLMV.

Tercero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, previa anotación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 170 del 12 de octubre de 2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1461

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 Y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no se realizó por cruce de audiencias El Despacho Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia lo mas pronto posible.

En esa medida, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 12 de OCTUBRE de 2023

En Estado No. 170 se notifica a las Partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1486

Revisado memorial de aclaración presentado por la parte Actora, encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado conforme a las razones expuestas en su escrito -anexo 3ED-; por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por OLGA ELENA JIMENEZ ARENAS representada a través del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CALI – SINTRAEMCALI mediante apoderado judicial en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JESÚS ERNESTO CORDERO MORA con C.C. No. 1.087.412.721 con T.P. No 294.241 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 12 de octubre de 2023

En Estado No. - 170 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1439

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSA ELVIA PINO MORENO en contra de POLIDORO JULIAN SINISTERRA YELA el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe corregir el nombre de la parte demandada, en todo el escrito de demanda, ya que en memorial posterior se hace alusión al error en el nombre del Demandado.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. El hecho 4 contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho 6.
5. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Por ello, se debe indicar en los hechos de la demanda el último lugar en que prestó servicio el trabajador, y ajustar los hechos de los numerales 4 y 6 especificando en el primer el radicado y juzgado donde se presentó la demanda en representación del hoy demandado; y en el segundo indicando que manifestaciones son contrarias a la realidad, a efectos de facilitar la contestación que sobre la misma se realice.
6. Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral 6 se encuentra repetido, y del 6 (2) continua con el 8; además, en el acápite de declaraciones y condenas se clasifican inicialmente con números cardinales y finaliza con número ordinal, así mismo, de la pretensión 2 pasa a la 4; lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente, tanto los hechos como las pretensiones.
7. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 4, como quiera que en la misma se pretende el reconocimiento de los honorarios, sin embargo, indica en números el 20% pero en letras afirma que es del treinta por ciento sobre lo reconocido.

8. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
9. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
10. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 12 de octubre de 2023

En Estado No. - 170 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1444

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO por en contra de DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por WILSON ANTONIO CARDENAS LONDOÑO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor OSCAR BLANDÓN GARIBELLO con C.C. No. 80.137.996 con T.P. 357.872 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali **12 de octubre de 2023**

En Estado No. - **170** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1445

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOAQUIN PABLO COLLAZOS ALDANA con C.C. 16.626.370.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ con C.C. 6.526.925 con T.P. 267.826 del C. S de la J en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGÜENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 12 de octubre de 2023

En Estado No. - 170 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1463

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ALBERTO MEJIA VALDERRMA en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De modo que, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 de ley 2213 de 2022, el cual permite realizar las notificaciones personales por mensaje de datos.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS ALBERTO MEJIA VALDERRMA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI EICE ESP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor HUGO FERNEY ESPINOSA OROZCO con CC. No. 94.486.629 de Cali y T.P. No. 156.145 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 12 de octubre de 2023

En Estado No. - 170 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario